Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 2000000192-K y RIT 32-2021, del Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de seis de noviembre de dos mil veintiuno se condenó al acusado **SEBASTIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ HERRADA**, a la pena de siete años y ciento ochenta y cuatro días de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor de un delito consumado de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar habitado o destinado a la habitación o sus dependencias, cometido el día 30 de diciembre de 2019 en la comuna de Melipilla.

Contra este fallo, la defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, que fue declarado admisible y se ordenó pasar estos antecedentes al señor Presidente para que fijase audiencia con el objeto de conocerlo.

Se conoció el recurso en la audiencia pública de treinta de septiembre pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy.

Y considerando:

1) Que, en forma principal, el recurso interpuesto se sustenta en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción al derecho a una investigación y un procedimiento racionales y justos, y al derecho a la intimidad e inviolabilidad del hogar, porque los funcionarios policiales registran el teléfono celular que el imputado olvida en el sitio del suceso, sin instrucción ni autorización alguna, actuación de la que obtienen información sobre su identidad.

Asimismo reclama porque al concurrir al domicilio del imputado, los policías incautaron una especie -las llaves de un vehículo-, cuya sustracción no había sido denunciada por la víctima de autos al hacer un inventario de lo sustraído, obrando nuevamente sin instrucción del fiscal.

XBXSXCVDCGX

Solicita la nulidad del juicio oral y de la sentencia, para que se ordene la celebración de un nuevo juicio del cual se excluya la prueba que indica.

2) Que en subsidio de la anterior, formula la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 del mismo texto, toda vez que el Tribunal ha valorado la prueba producida en la audiencia de juicio oral en forma contraria a los principios de la lógica, específicamente en relación al principio de no contradicción al dar por establecido el hecho punible y la participación en base a prueba indirecta o indiciaria.

Pide por esta causal que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia, ordenando que se verifique un nuevo juicio oral

3) Que la sentencia impugnada tuvo por demostrados los siguientes hechos: *"el día 30 de diciembre del año 2019, en horas de la noche, SEBASTIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ HERRADA, ingresó vía escalamiento, esto es, saltando el cierre perimetral del inmueble ubicado en la parcela N° 36, sector Santa Julia, comuna de Melipilla, de propiedad de doña Patricia González Fuentes, para luego sacar desde su base la ventana de la cocina e ingresar por allí al interior del casa habitación, para una vez en su interior proceder a sustraer diferentes especies, tales como un iPhone, diferentes perfumes de mujer, un par de zapatillas y una llave de vehículo motorizado marca Volvo, especies de propiedad de la víctima y avaluadas en la suma de $500.000 aproximadamente, y una vez sustraídas las especies señaladas darse a la fuga con ellas en su poder*."

Estos hechos fueron calificados como delito consumado de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal.

4) Que sobre la causal principal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, cabe recordar que, como uniformemente ha sostenido esta Corte,

XBXSXCVDCGX

este arbitrio debe resolverse a la luz de los hechos fijados por el tribunal de la instancia, hechos que no sirven de sostén a lo planteado en el recurso.

En efecto, como se lee en el considerando 6 del fallo, se tuvo por acreditado que es la propia víctima quien encuentra el teléfono celular en su domicilio, el que estaba encendido, sin claves de acceso y "*A continuación, con un familiar procedió a manipularlo con el fin de determinar a quién correspondía, percatándose por las fotografías y perfil de Facebook que este correspondería a un tal Sebastián, a quien ubicaba. Posteriormente, esta información fue entregada verbalmente al funcionario de la SIP de carabineros, cabo Acevedo"*. De esa manera, la información que sirvió para la individualización del imputado fue aportada por la víctima y familiares de ésta, quienes manipulan el aparato celular, a lo que cabe agregar que el imputado resultó ser una persona conocida para ellos.

Con posterioridad, como se consigna en el mismo basamento, el día 2 de enero del año 2020, y gracias a una autorización del juez de garantía, el cabo Acevedo procede a examinar el teléfono en cuestión, corroborando que el perfil de Facebook y fotografías concordaban con la fotografía que dispone el sistema biométrico del Registro Civil.

5) Que, sobre la entrada y registro de los policías al domicilio del imputado -con autorización del dueño o encargado-, como también establece el considerando referido, "*el fiscal de turno ordenó la realización de la diligencia de entrada y registro descrita precedentemente"* y, además, "*los dos funcionarios policiales que deponen sobre el punto son contestes en aseverar que la información sobre las llaves fue entregada por la víctima con anterioridad a su descubrimiento".*

Tales sucesos y circunstancias asentadas permiten descartar una actuación autónoma e inmotivada de los policías, desde que obraron por instrucción expresa

XBXSXCVDCGX

del fiscal de turno y recogieron una especie que la víctima había denunciado como sustraída.

6) Que como resulta de manifiesto, el recurso se construye sobre hechos que no fueron demostrados en el juicio y, por tanto, resulta innecesario extenderse en mayores reflexiones, pues en tal escenario esta causal ya no puede prosperar.

7°) Que en lo concerniente a la causal principal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, basta señalar para desestimarla que el establecimiento de los hechos y la participación en base a prueba indirecta o indiciaria no constituye, sin más, una infracción al principio de la lógica de la no contradicción, como lo postula el recurrente, por lo que mal podría ser acogido el recurso por dicha alegación.

Sólo a mayor abundamiento, en los considerandos 6, 7 y 10° del fallo impugnado, se exponen de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones que llevan a los sentenciadores a dar por demostrada la comisión del hecho imputado y la participación en este del acusado, así como los motivos por los que desestima los reclamos de ilegalidad de su defensa.

De ese modo, se advierte entonces en el recurso en estudio sólo una distinta valoración de la prueba rendida de la que efectuaron los sentenciadores, meras diferencias que no constituyen por sí la causal principal invocada, lo que conduce a su rechazo.

Que, en atención a lo expuesto precedentemente, esta causal subsidiaria también será rechazada.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a) y 374 letra e) del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA EL RECURSO DE NULIDAD** deducido por la defensa de **SEBASTIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ HERRADA,** contra la sentencia de seis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en

XBXSXCVDCGX

la causa RUC 2000000192-K y RIT 32-2021, y contra el juicio oral que lo antecedió, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro señor Dahm.

Rol N° 89364-21

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sras. Pía Tavolari G y Ricardo Abuauad D. No firman el Ministro Suplente Sr. Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia, el primero y, por estar ausente, el segundo.

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 28/10/2022 12:58:33

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 28/10/2022 12:58:34

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/10/2022 12:58:34

XBXSXCVDCGX

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XBXSXCVDCGX